

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza

(91/C 314/10)

COM(91) 136 final

(Presentada por la Comisión el 25 de noviembre de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 74/577/CEE del Consejo (1) establece normas sobre el aturdimiento de los animales antes de su sacrificio;

Considerando que el Convenio europeo sobre la protección de los animales de sacrificio fue aprobado en nombre de la Comunidad en virtud de la Decisión 88/306/CEE del Consejo (2); que el ámbito de aplicación del Convenio es más amplio que el de las actuales normas comunitarias sobre la materia;

Considerando que las legislaciones nacionales sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza afectan a las condiciones de competencia y, por consiguiente, al funcionamiento del mercado común de productos agrícolas;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de la producción y facilitar la realización del mercado interior de animales y productos animales, es necesario adoptar normas mínimas comunes para la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza;

Considerando que, en el momento del sacrificio de los animales, debe ser evitado cualquier sufrimiento innecesario;

Considerando, no obstante, que es necesario permitir las pruebas o ensayos que por razones técnicas y científicas deban llevarse a cabo, así como tener en cuenta los requisitos particulares de ciertos ritos religiosos;

Considerando que las normas deben garantizar también una protección satisfactoria, en el momento del sacrificio o matanza, de los animales a los que no se aplique el Convenio;

Considerando que la Directiva 74/577/CEE debe ser sustituida, por lo tanto, por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará al desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza de animales para la obtención de alimentos, pieles, pieles finas u otros productos y para el control de enfermedades.
2. No será aplicable a pruebas o ensayos técnicos o científicos relacionadas con los procedimientos mencionados en el apartado 1, llevados a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente, y no debe afectar las disposiciones nacionales en lo concerniente a métodos especiales de sacrificio que sean requeridos por ritos religiosos especiales.

Artículo 2

A efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) *matadero*: las dependencias utilizadas para el sacrificio industrial de animales, incluidas las instalaciones para el desplazamiento o estabulación de éstos;
- 2) *deplazamiento*: la descarga de los animales o traslado de éstos desde los muelles de descarga, corrales o boxes de los mataderos hasta las dependencias o lugares donde vayan a ser sacrificados;
- 3) *estabulación*: el alojamiento de los animales en corrales, boxes, locales cubiertos o en campo abierto dentro del recinto de los mataderos, con objeto de proporcionarles la atención necesaria (agua, forraje, descanso) antes del sacrificio;
- 4) *sujeción*: la aplicación al animal de cualquier procedimiento que permita limitar sus movimientos para facilitar el aturdimiento o el sacrificio;

(1) DO nº L 316 de 26. 11. 1974, p. 10.

(2) DO nº L 137 de 2. 6. 1988, p. 25.

- 5) *aturdido*: todo procedimiento que, cuando se aplique a un animal, provoque de inmediato un estado de inconsciencia que se prolongue hasta que se produzca la muerte;
- 6) *sacrificio*: la muerte de un animal por sangrado;
- 7) *matanza*: todo procedimiento que provoque la muerte de un animal;
- 8) *autoridad competente*: la autoridad central de un Estado miembro responsable de la aplicación de este Reglamento o cualquier otra autoridad en quien haya sido delegada esa competencia.

Artículo 3

No se ocasionarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza.

CAPÍTULO II

Requisitos aplicables a los mataderos

Artículo 4

El diseño, construcción, instalaciones y equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, se ajustarán a los requisitos del presente Reglamento con objeto de no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables.

Artículo 5

1. Los solípedos, rumiantes, cerdos, conejos y aves de corral destinados al sacrificio en mataderos deberán ser:
 - a) entregados, desplazados y estabulados de conformidad con las disposiciones del Anexo A;
 - b) sujetados de conformidad con las disposiciones del Anexo B;
 - c) aturridos o sacrificados de conformidad con las disposiciones del Anexo C;
 - d) sangrados de conformidad con las disposiciones del Anexo D.
2. Estará prohibido el uso de puntillas, martillos o mazas.

Artículo 6

1. Los instrumentos, equipos e instalaciones para el aturdimiento o el sacrificio deberán ser diseñados, construidos, conservados y utilizados, de modo que el aturdimiento o el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Se inspeccionarán al menos diariamente antes de su uso, con objeto de cerciorarse de que se encuentran en buen estado de conservación.

2. En el lugar de sacrificio se dispondrá de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia. Se conservarán debidamente y se inspeccionarán con regularidad.

Artículo 7

1. Las personas que intervengan en el desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio o matanza de animales deberán poseer la preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma humanitaria y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Por lo que se refiere al aturdimiento y la matanza, la preparación y destreza de la persona encargada de estas tareas serán certificadas por la autoridad competente.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 8

La inspección y supervisión de los mataderos se efectuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial, que podrá acceder libremente en cualquier momento a todas las dependencias de éstos, con objeto de cerciorarse de que se cumplen las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Sacrificios y matanzas efectuados fuera de los mataderos

Artículo 9

1. Las disposiciones de las letras b), c) y d) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 5 se aplicarán a los sacrificios de los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 5 que se efectúen fuera de los mataderos.
2. Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en caso de sacrificio o matanza de aves de corral por un cultivador para su consumo en la explotación. No obstante, seguirán siendo de aplicación las disposiciones del apartado 2 del artículo 5.
3. El sacrificio o matanza de los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 5 con vistas al control de enfermedades deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Anexo E.

Artículo 10

1. Los animales criados para la obtención de pieles finas serán sacrificados de conformidad con las disposiciones del Anexo F.
2. Los pollitos y embriones sobrantes que deban desecharse en las incubadoras serán sacrificados de conformidad con las disposiciones del Anexo G.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 9 y 10 no se aplicarán a los animales que deban sacrificarse inmediatamente por motivos de urgencia.

Artículo 12

Los animales heridos o enfermos no deberán ser transportados para su sacrificio o matanza cuando su transporte pueda ocasionar a dichos animales sufrimientos adicionales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales*Artículo 13*

1. En caso necesario, las normas relativas a la protección, en el momento de su sacrificio o matanza, de los animales distintos de los mencionados en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 10 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

2. Las disposiciones de los Anexos podrán modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 14

1. Expertos veterinarios de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes, podrán efectuar inspecciones *in situ* en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de dichas inspecciones.

2. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen inspecciones proporcionará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su cometido.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 15

Hasta que se hayan adoptado disposiciones comunitarias sobre la importación desde terceros países de alimentos, pieles, pieles finas y otros productos animales, los Estados miembros aplicarán a tales importaciones normas al menos equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 16

La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «Comité».

Artículo 17

En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas específicas adecuadas para sancionar toda infracción del presente Reglamento por parte de personas físicas o jurídicas.

2. Si se produjeran transgresiones reiteradas al presente Reglamento o si una transgresión ocasionase graves sufrimientos a los animales, los Estados miembros, sin perjuicio de cualquier otra sanción que se haya impuesto, adoptarán medidas para prohibir a la persona o personas de que se trate que intervengan en el desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio o matanza de animales durante un período adecuado.

Artículo 19

Queda derogada la Directiva 74/577/CEE con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(¹) DO nº L 255 de 19. 10. 1968, p. 23.

ANEXO A

EXPEDICIÓN, DESPLAZAMIENTO Y ESTABULACIÓN DE LOS ANIMALES

I. Requisitos generales

1. Los mataderos que entren en funcionamiento después del 1 de enero de 1993 dispondrán de equipos e instalaciones apropiados para descargar los animales de los medios de transporte. Los mataderos ya existentes deberán disponer de dichas instalaciones antes de 1 de enero de 1995.
2. Los animales serán descargados lo antes posible después de su llegada. Si no puede evitarse el retraso de la operación, se les protegerá de las inclemencias del tiempo y se les proporcionará una ventilación adecuada.
3. Se mantendrán separados los animales que sean hostiles entre sí a causa de su especie, sexo, edad u origen.
4. Se protegerá a los animales de las inclemencias del tiempo. Se los refrescará cuando hayan estado expuestos a un tiempo húmedo y con temperaturas altas, utilizando medios adecuados.
5. La condición y estado sanitario de los animales se inspeccionarán, como mínimo, por la mañana y por la tarde.
6. Los animales enfermos, débiles, heridos o que no hayan sido destetados serán sacrificados inmediatamente después de su llegada al matadero. Si no fuera posible, se aislarán y sacrificarán en un plazo de dos horas. Los animales que no puedan andar no serán arrastrados al lugar de sacrificio, sino que se les dará muerte allí donde yaczan.

II. Requisitos para los animales que no sean expedidos en contenedores

1. Los equipos para la descarga de los animales tendrán un pavimento que permita marchar sobre él adecuadamente y, en su caso, contarán con protección lateral. La inclinación de los puentes, rampas y pasillos será la mínima posible. La pendiente de las rampas de salida para terneros y cerdos no sobrepasará los 20 grados centígrados.
2. Durante la descarga, no se asustará ni causará agitación a los animales y se tendrá cuidado de que no se caigan en los puentes, rampas o pasillos ni se precipiten desde éstos. No se levantará a los animales asiéndolos de la cabeza, cuernos, orejas, pies, rabo o lana. En caso necesario, se los conducirá individualmente.
3. Se desplazará a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Podrán emplearse instrumentos únicamente para guiar a los animales y durante períodos cortos. Los instrumentos que administren descargas eléctricas sólo podrán emplearse con ganado vacuno y porcino que se resista a moverse, y siempre que las descargas no duren más de dos segundos, se administren a intervalos adecuados y los animales dispongan de espacio libre delante de ellos para moverse. Las descargas sólo podrán aplicarse en los músculos de los cuartos traseros.
4. No se golpeará a los animales ni se les aplicará presión sobre las partes del cuerpo que sean especialmente sensibles. En particular, los rabos de los animales no serán aplastados, retorcidos ni quebrados, ni los ojos presionados. No se les propinarán golpes ni puntapiés.
5. Los animales no serán trasladados al lugar de sacrificio a menos que vayan a ser sacrificados de inmediato. Si no fueren sacrificados inmediatamente después de su llegada, deberán ser estabulados.
6. Los mataderos dispondrán de un número suficiente de boxes para estabular los animales y protegerlos del mal tiempo.
7. Además de cumplir los requisitos exigidos en otras normas comunitarias, los locales de estabulación deberán contar con:
 - suelos que reduzcan al mínimo el riesgo de resbalamiento y que no causen daño a los animales que estén en contacto con ellos,

- ventilación adecuada para las condiciones extremas de temperatura y humedad que puedan producirse. Cuando sea necesario un sistema de ventilación mecánica, se dispondrán instalaciones de emergencia para casos de avería,
 - iluminación artificial suficiente para poder examinar los animales en cualquier momento,
 - en caso necesario, dispositivos para atar los animales con ronzales.
8. Si, además de los locales de estabulación citados anteriormente, los mataderos dispusieren de establos en campo abierto sin abrigo o sombra naturales, se instalará algún tipo de protección frente al mal tiempo. Las condiciones de mantenimiento de los establos en campo abierto garantizarán que la salud de los animales no se vea amenazada por factores físicos, químicos o de otra índole.
 9. Si los animales no son trasladados directamente al lugar de sacrificio después de su llegada, deberán tener constantemente a su disposición agua potable en instalaciones adecuadas. Se suministrarán alimentos a los animales que no hayan sido sacrificados dentro de las doce horas siguientes a su llegada y, posteriormente, se les proporcionarán cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.
 10. Los animales que permanezcan doce horas o más en un matadero serán alojados y, cuando proceda, amarrados con ronzales de tal modo que puedan tenderse sin dificultad. Si no estuvieren amarrados con ronzales, se les suministrarán alimentos de modo que puedan alimentarse sin ser molestados.

III. Requisitos para los animales expedidos en contenedores

1. Los contenedores donde se transporten animales se manipularán con cuidado y no se arrojarán, dejarán caer o volcarán. Cuando sea posible, se cargarán y descargarán horizontalmente por medios mecánicos.
2. Los animales que sean expedidos en contenedores de fondo flexible o perforado se descargarán con especial cuidado para no causarles daños. En su caso, se descargarán de los contenedores individualmente.
3. Los animales que hayan sido transportados en contenedores serán sacrificados lo antes posible. De no ser así, se les suministrarán agua y alimentos de conformidad con las disposiciones del punto 9 de la parte II. Si no fueren sacrificados inmediatamente, se los protegerá de las inclemencias del tiempo y se les proporcionará una ventilación adecuada.

ANEXO B

SUJECIÓN DE LOS ANIMALES

1. Los animales serán sujetados de forma adecuada para facilitar el sacrificio, en forma tal a evitarles en la medida de lo posible todo dolor, sufrimiento, agitación, herida o contusión.
 2. No se atarán las patas de los animales ni éstos serán suspendidos antes del aturdimiento o sacrificio. No obstante, las aves de corral podrán ser suspendidas para su matanza, siempre que inmediatamente después de ello se efectúe el aturdimiento o la matanza.
 3. Cuando el aturdimiento se realice por medios mecánicos o eléctricos aplicados a la cabeza, los animales se sujetarán individualmente en una posición que permita aplicar y hacer funcionar el aparato con facilidad, precisión y durante el tiempo necesario. En el caso de los solípedos y el ganado vacuno, se limitará el movimiento de la cabeza mediante un dispositivo adecuado.
 4. En el caso de aves de corral suspendidas de una línea móvil, se adoptarán medidas para que aquéllas lleguen al lugar del aturdimiento en un estado suficientemente relajado, y la operación pueda efectuarse eficazmente.
 5. No se utilizarán aparatos de aturdimiento eléctrico para efectuar la sujeción o inmovilización.
-

ANEXO C

ATURDIDO O SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

I. Métodos autorizados

1. Proyectil fijo o libre.
2. Contusión cerebral.
3. Electronarcosis.
4. Exposición a dióxido de carbono.

Los métodos autorizados para cada especie son los siguientes:

	1	2	3	4
Solípedos	×			
Cérvidos	×			
Bovinos	×	× ⁽¹⁾	× ⁽²⁾	
Ovinos/Caprinos	×		×	
Porcinos	×		×	×
Aves de corral			×	
Conejos	×	×	×	

⁽¹⁾ Sólo para animales de más de ocho meses.

⁽²⁾ Sólo si va acompañado de parada cardíaca simultánea.

II. Requisitos especiales

1. *Proyectil fijo o libre*

A. Los instrumentos se situarán de modo que el proyectil se introduzca en el córtex cerebral. En particular, estará prohibido disparar en la nuca al ganado vacuno. Se podrá hacer, en cambio, cuando se trate de ovejas y cabras cuyos cuernos impidan dispararles en la coronilla. En tal caso, el disparo se efectuará inmediatamente detrás de la base de los cuernos y en dirección a la boca, debiendo comenzar el sangrado dentro de los 15 segundos siguientes al disparo.

B. Cuando se utilice un instrumento de proyectil fijo, el operario comprobará que después de cada disparo el proyectil retrocede toda su longitud. De no ser así, el instrumento no se utilizará de nuevo hasta que haya sido reparado.

2. *Contusión cerebral*

La contusión se provocará utilizando un instrumento accionado mecánicamente con el que se golpeará el cráneo. El operador aplicará el instrumento en el lugar adecuado y empleará un cartucho de potencia suficiente, con arreglo a las instrucciones del fabricante, con el fin de provocar un aturdimiento eficaz sin fracturar el cráneo.

3. *Electronarcosis*

- A. Los electrodos se colocarán de modo que abarquen el cerebro y, si además se exige que se provoque la parada cardíaca, también el corazón. Si se trata de un sistema de aturrido de aves de corral en tanque de agua, se sumergirá la cabeza.
- B. Cuando los animales sean aturridos o sacrificados individualmente, el aparato:
- a) irá provisto de un dispositivo que mida la impedancia de la carga e impida su funcionamiento si no circula la intensidad mínima requerida;
 - b) irá provisto de un dispositivo acústico o visual que indique el tiempo de su aplicación al animal;
 - c) estará conectado a un dispositivo que indique el voltaje y la intensidad de la corriente, colocado donde el operario pueda verlo con claridad.
- C. Durante el aturrido, se aplicará una intensidad de corriente de raíz cuadrática media (rcm) mínima de:
- 2,5 amperios al ganado bovino pesado,
 - 1,3 amperios al ganado porcino,
 - 1,0 amperios al ganado ovino y caprino y a los terneros,
 - 0,3 amperios a los conejos.
- En todos los casos, la intensidad de corriente correcta se alcanzará en un segundo como máximo y se mantendrá durante al menos tres segundos.
- D. Cuando los pollos de engorde sean aturridos o sacrificados por grupos en un tanque de agua, se aplicará un voltaje suficiente para producir una corriente mínima de 100 miliamperios por ave. Las aves estarán en contacto con la corriente durante cuatro segundos como mínimo. Por lo que respecta a las otras aves de corral, se administrará una intensidad de corriente tal que el estado de inconsciencia sobrevenga inmediatamente y se prolongue hasta que el animal muera por sangrado.
- E. Para garantizar un contacto eléctrico adecuado se adoptarán las medidas pertinentes, como, por ejemplo, la eliminación del exceso de lana o la humectación de la piel o, en el caso de las aves de corral el contacto entre la anilla y la pata.
- F. Los tanques de agua para aves de corral tendrán un tamaño y profundidad adecuados al tipo de ave que vaya a sacrificarse y no se desbordarán en la entrada. El electrodo que se sumerja en el agua tendrá la longitud del tanque de agua.

4. *Exposición a dióxido de carbono*

- A. La concentración de dióxido de carbono para la operación de aturrido será como mínimo del 70 % en volumen.
- B. La cámara donde se expongan los cerdos al gas y el equipo utilizado para transportarlos a través de ella estarán diseñados, construidos y conservados de tal modo que se evite ocasionar heridas a los animales y comprimirles el tórax. El equipo transportador y la cámara estarán debidamente iluminados a fin de que los cerdos puedan verse entre sí o ver lo que los circunde.
- C. La cámara contará con dispositivos que midan la concentración de gas en el punto de máxima exposición y que emitan una señal que pueda verse y oírse perfectamente si la concentración de dióxido de carbono descendiere por debajo del nivel exigido.

- D. Los cerdos serán colocados en boxes individuales o dobles o en contenedores y serán introducidos en el gas en un plazo de 30 segundos. Serán trasladados desde la entrada hasta el punto de máxima concentración del gas lo más rápidamente posible y se les expondrá al gas durante el tiempo suficiente para causarles la muerte o, al menos, para mantenerlos inconscientes hasta que hayan muerto por sangrado.

ANEXO D

SANGRADO DE LOS ANIMALES

1. El sangrado de los animales que hayan sido aturdidos comenzará lo antes posible. Si el aturdido se realiza mediante proyectil fijo o libre el sangrado o la sección de la médula comenzarán dentro del minuto siguiente al aturdido.

Cuando se utilicen otros métodos de aturdido, el sangrado comenzará dentro de los 20 segundos siguientes a aquél.

2. Para efectuar el sangrado de los animales se practicará la incisión de ambas arterias carótidas o de los vasos de los que nazcan. No obstante, cuando el método de aturdido que se emplee provoque la parada cardíaca no será obligatorio efectuar la incisión de todos estos vasos, aunque siempre deberá practicarse la incisión de al menos una arteria carótida.
3. Tras la incisión de los vasos sanguíneos, no se someterá a los animales a ninguna otra operación de preparación de la canal durante al menos 30 segundos y en ningún caso antes de que hayan cesado todos los reflejos del tronco cerebral.

ANEXO E

MÉTODOS DE SACRIFICIO PARA EL CONTROL DE ENFERMEDADES

I. Métodos autorizados

1. Todos los métodos autorizados de conformidad con el Anexo C.
2. Inyección de una sobredosis de una droga con propiedades anestésicas que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte. Este método podrá emplearse para todas las especies animales.
3. Exposición a un gas que, cuando se inhale, produzca una anestesia general profunda y, por último, la muerte. Este método sólo estará autorizado para las aves de corral. Queda prohibido el uso de gases de escape.

II. Requisitos generales

1. Si los métodos utilizados no causaren la muerte instantánea (por ejemplo, disparo de un proyectil fijo), se adoptarán medidas para matar los animales lo antes posible y, en todo caso, antes de que recobren el conocimiento.
 2. No se someterá a los animales a otras operaciones hasta que la autoridad competente haya comprobado que están muertos.
-

ANEXO F

MÉTODOS DE SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE PELO

I. Métodos autorizados

1. Instrumentos accionados mecánicamente que penetren en el cerebro.
2. Inyección de una sobredosis de una droga con propiedades anestésicas.
3. Electronarcosis con parada cardíaca.
4. Exposición a monóxido de carbono.
5. Exposición a cloroformo.

Los métodos autorizados para cada especie son los siguientes:

	1	2	3	4	5
Mustélidos (en particular, visones y turones)	x	x		x	
Zorros	x	x	x		
Chinchillas	x	x		x	x
Colpos	x	x			

II. Requisitos especiales

1. *Instrumentos accionados mecánicamente que penetren en el cerebro*

- A. Los instrumentos se situarán de modo que el proyectil atraviese el córtex cerebral.
- B. Sólo se autorizará este método cuando vaya seguido del sangrado inmediato.

2. *Inyección de una sobredosis de una droga con propiedades anestésicas*

Sólo se utilizarán anestésicos que ocasionen la pérdida inmediata del conocimiento, seguida de la muerte, y únicamente en las dosis y por la vía de aplicación que sean adecuadas a tal fin.

3. *Electronarcosis con parada cardíaca*

- A. Los electrodos se colocarán de modo que abarquen el cerebro y el corazón.
- B. La intensidad mínima utilizada provocará la pérdida instantánea del conocimiento y la parada cardíaca. Cuando se coloquen electrodos en la boca y en el recto, se aplicará una intensidad de corriente de raíz cuadrática media mínima de 0,3 amperios durante al menos tres segundos.

4. *Exposición a monóxido de carbono*

- A. La cámara donde se expongan al gas los animales estará diseñada, construida y conservada de tal modo que se evite ocasionarles heridas y sea posible vigilarlos.
- B. Los animales sólo serán introducidos en la cámara cuando se haya alcanzado en ella una concentración de monóxido de carbono de al menos un 1 % en volumen, procedente de una fuente de monóxido de carbono al 100 %.

- C. Queda prohibido el uso de gases de escape.
 - D. Al ser inhalado, el gas producirá, en primer lugar, una anestesia general profunda y, por último, la muerte.
 - E. Los animales se mantendrán en la cámara hasta que estén muertos.
5. *Exposición al cloroformo*
- A. La cámara donde se expongan al gas los animales estará diseñada, construida y conservada de tal modo que se evite ocasionarles heridas y sea posible vigilarlos.
 - B. Los animales sólo serán introducidos en la cámara cuando ésta contenga una mezcla saturada de cloroformo y aire.
 - C. Al ser inhalado, el gas producirá, en primer lugar, una anestesia general profunda y, por último, la muerte.
 - D. Los animales se mantendrán en la cámara hasta que estén muertos.

ANEXO G

**SACRIFICIO DE POLLITOS Y EMBRIONES EXCEDENTES QUE QUEDEN DESECHADOS EN
LOS ESTABLECIMIENTOS DE INCUBACIÓN**

I. Métodos autorizados para el sacrificio de pollitos

- 1. Utilización de un aparato mecánico que produzca la muerte rápida.
- 2. Exposición a dióxido de carbono.

II. Requisitos especiales

- 1. *Utilización de un aparato mecánico que produzca la muerte rápida*
 - A. Los animales se sacrificarán mediante un aparato que disponga de cuchillas de rotación rápida accionadas mecánicamente.
 - B. La capacidad del aparato deberá ser suficiente para poder sacrificar instantáneamente todos los animales, incluso si su número es elevado.
- 2. *Exposición a dióxido de carbono*
 - A. Se instalará a los animales en una atmósfera con la mayor concentración posible de CO₂, procedente de una fuente de CO₂ al 100 %.
 - B. Los animales se mantendrán en la atmósfera mencionada hasta que estén muertos.

III. Métodos autorizados para la destrucción de embriones desechados en los establecimientos de incubación

Con objeto de ocasionar la muerte instantánea de los embriones vivos, se utilizará el aparato mecánico antes mencionado para el tratamiento de todos los residuos de los establecimientos de incubación.
